

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad

| | |
|-------------------|---------------------------------|
| Radicado | 05001 31 03 018 2020 – 00263 00 |
| Proceso | Ejecutivo Singular |
| Demandante | Scotiabank Colpatria |
| Demandado | Fernando Bedoya Gómez |
| Asunto | Inadmite demanda |

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. En el numeral 4º del Art. 82 *ejusdem*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida:
 - Deberá indicar en cada uno de los numerales que constituyen la pretensión primera el valor de los intereses de mora cobrados desde que las obligaciones contenidas en el título valor se hicieron exigibles hasta la presentación de la demanda.
2. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del C.G. del P., deberá aportar liquidación de los intereses reclamados en la pretensión primera de la demanda desde que el título valor base de la ejecución se hizo exigible hasta la presentación de la demanda.
3. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mayor cuantía, deberá indicar dicha situación en el acápite denominado procedimiento. Asimismo, deberá hacer la estimación razonada de la cuantía conforme lo establecido en el artículo 26 *ibídem*, y determinar la competencia.

4. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de haber enviado a los Demandados copia de la demanda y sus anexos.
5. Deberá aportar los documentos pertinentes para la acreditación de las personas que indica como dependientes judiciales.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

Finalmente, se le reconoce personería para actuar al abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez, identificado con C.C. 98.556.261 y Tarjeta Profesional No. 110.084C. S. de la J., a efectos de que represente los intereses de la entidad demandante conforme al poder que le fue conferido (Art. 74 y ss. del C. G. del P.), habida consideración que el profesional del derecho no se encuentra inmerso en ninguna causal de suspensión que lo inhabilite para ejercer la profesión¹.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JF



Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a05c7bed39430560235e422afa1b99bcdef32f0a770e8ddf96fe0f839ad
2b84**

Documento generado en 19/01/2021 01:45:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**